



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de febrero del año dos mil diecinueve.

Vistos para regular la Planilla de Liquidación exhibida por CARLOS ACEVES ZAZUETA, dentro de los autos del expediente número 1579/2008, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por VITROHOGAR DE AGUASCALIENTES S.A. DE C.V., en contra de GLORIA LUGO LUGO también conocida como GLORIA LUGO DE GARCIA, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Interlocutoria, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.

II.- El artículo 1348 del Código de Comercio, literalmente dice: “Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el Juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Ésta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.”

III.- En la presente causa con fecha veinte de julio del año dos mil nueve, se dictó sentencia definitiva en la que se condenó a la demandada GLORIA LUGO LUGO también conocida como GLORIA LUGO DE GARCIA, al pago de la cantidad de un millón quinientos mil pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal, así como al pago de intereses moratorios a razón del dos por ciento mensual, y al pago de gastos y costas del juicio.

Con fecha veintidós de enero del año dos mil diecinueve, CARLOS ACEVES ZAZUETA en su carácter de endosatario en procuración de la parte actora, formuló Planilla de liquidación, y con la cual



se ordenó dar vista a la parte demandada por el término de tres días para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que lo hubiese hecho.

En virtud de ello, el suscrito Juez procede en términos de lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, a resolver lo justo en los siguientes términos.

En lo que atañe a la cantidad de un millón quinientos mil pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal, debe decirse que la misma no es objeto de regulación de la presente planilla, tomando en consideración que conforme a la sentencia de fecha veinte de julio del año dos mil nueve, se desprende que en ella se condenó a la demandada a pagar dicha cantidad por concepto de suerte principal, siendo que la presente resolución tiene como finalidad únicamente la de regular las cantidades que aún se encuentran ilíquidas, ello en términos de lo que dispone el artículo 1348 del Código de Comercio.

* Se aprueba la cantidad de tres millones setecientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n. que por concepto de intereses moratorios reclama la parte actora.

Ello es así tomando en consideración que atendiendo a la sentencia definitiva, se advierte que se condenó a la demandada al pago de los intereses moratorios a razón del dos por ciento mensual, sobre el importe de la suerte principal, por lo que si ésta se cuantificó al orden de la cantidad de un millón quinientos mil pesos 00/100 m.n., la cual multiplicada por el dos por ciento mensual, nos da la cantidad de treinta mil pesos 00/100 m.n. mensuales, los que a su vez multiplicados por ciento veinticinco meses transcurridos (como lo solicita el promovente de la planilla), contabilizados a partir del día quince de agosto del año dos mil ocho, hasta el día quince de enero del año dos mil diecinueve, nos arroja la cantidad de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios.

* No se aprueba la cantidad de ciento ochenta mil pesos 00/100 m.n. que por concepto de honorarios reclama la parte actora.

Lo anterior es así tomando en consideración aquello de lo establecido por el artículo 1083 del Código de Comercio, en el cual se señala que si en los juicios mercantiles las partes ocupan abogado y hay condenación en costas, solo se pagarán al abogado con título; por lo que



en el caso que nos ocupa se hacía necesario que el promovente de la planilla, desde la presentación de la misma, acreditara su calidad de abogado mediante la exhibición de la correspondiente cédula profesional, de manera que la exhibición de la cédula profesional del abogado que legalmente autorizara la parte demandante en un procedimiento de naturaleza ejecutiva mercantil, resulta requisito indispensable para regular el concepto de honorarios que se reclaman, y por la cantidad que por tal concepto se pretende se condene a la contraria, sin que en el presente caso obre en autos el documento en cuestión.

Y porque además de autos se advierte que el promovente de la planilla compareció a juicio en su carácter de endosatario en procuración de la parte actora, siendo que de lo contenido en los artículos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no se advierte que para desempeñar el cargo de endosatario en procuración deba ser profesionista del derecho, ya que cualquier persona puede ostentar dicho encargo.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial: No. Registro: 202,042, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Junio de 1996, Tesis: VI.2o.42 C, Página: 809, que a la letra dice:

“COSTAS EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. DEBE DEMOSTRAR EL INTERESADO QUE LOS ABOGADOS QUE EMPLEO SON TITULADOS, NO OBSTANTE ENCONTRARSE REGISTRADO EL TÍTULO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. En materia mercantil tratándose de la regulación de costas, no tiene aplicación supletoria la legislación procesal civil local porque el Código de Comercio en el capítulo séptimo del título primero del libro quinto contempla las normas a que deben sujetarse las costas en esta materia. Por ello si el artículo 1083 del ordenamiento citado en último lugar preceptúa como requisito indispensable para el cobro de costas de honorarios de abogado que éste sea titulado, el interesado debe demostrar tal extremo al formular la planilla respectiva, sin que baste la manifestación de que el título se encuentra registrado en el Tribunal Superior de Justicia del Estado.”

IV.- En tal orden de ideas, se regula la Planilla de Liquidación exhibida por CARLOS ACEVES ZAZUETA en la cantidad de



TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios, cantidad que deberá pagar GLORIA LUGO LUGO también conocida como GLORIA LUGO DE GARCIA, a favor de VITROHOGAR DE AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1088 1321, 1323, 1325 y 1328 del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se regula la Planilla de Liquidación exhibida por CARLOS ACEVES ZALUETA en la cantidad de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios, cantidad que deberá pagar GLORIA LUGO LUGO también conocida como GLORIA LUGO DE GARCIA, a favor de VITROHOGAR DE AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevengase a las partes del proceso para que, dentro del término legal o tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio, firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.



La Sentencia se publica a las partes del proceso vía los Estados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha ocho de febrero del año dos mil diecinueve.- Conste.
L'ACA/cch.

SENTENCIA
HAY
OFICIA